



INSTRUCCIONES BÁSICAS DE SEGURIDAD MARÍTIMA, DE LA NAVEGACIÓN Y DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO EN AGUAS MARÍTIMAS DE CEUTA.

I INTRODUCCIÓN.

El clima de Ceuta, con una temperatura promedio de 17.1º C, hace posible que en nuestras aguas se desarrollen durante buena parte del año y de forma simultánea, actividades de baño y náutico-deportivas.

Se dibuja un escenario en el que interactúan bañistas, nadadores, buceadores, embarcaciones de recreo, todo tipo de artefactos, embarcaciones profesionales de pesca y de apoyo a las almadrabas, embarcaciones de socorrismo y de salvamento y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil. Hay que añadir la complejidad que presenta la navegación en un área de reducidas dimensiones debido al balizamiento y señalización de las artes de pesca que se emplazan en la Bahía Sur, y al balizamiento de las playas con el que la Ciudad Autónoma de Ceuta da respuesta, desde principios de junio a mediados de septiembre, a la responsabilidad que la Ley de Costas atribuye a los Ayuntamientos en su artículo 115.

En este sentido, además de la normativa general de aplicación, compiladas en el anexo II de estas Instrucciones, es necesario establecer unas normas específicas que tengan en cuenta las limitaciones de nuestro litoral, esto es, la superficie de lámina de agua y los metros de playa disponibles en los que coexisten las actividades antes citadas, con el objetivo de preservar la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad en la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos, y la seguridad de los legítimos usuarios de las zonas de baño.

Mención especial merece el análisis de la incidencia de las motos náuticas en el número total de expedientes administrativos sancionadores incoados por esta Capitanía Marítima en los dos últimos años, a partir de las denuncias recibidas del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, lo que nos lleva a adoptar medidas extraordinarias de protección en los canales balizados de las playas con un mayor grado de ocupación.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en el artículo 266 las funciones de las Capitanías Marítimas, otorgando al Capitán Marítimo competencias en materia de navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina.

Por último, cabe indicar que la entrada en vigor, el próximo 1 de julio de 2021, del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de



prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, introduce la reciente actualización normativa proveniente de la Unión Europea, contempla la incorporación de los nuevos equipos que ha propiciado la evolución tecnológica en estos últimos años, y extiende su ámbito de aplicación a las embarcaciones de recreo extranjeras que naveguen en aguas de soberanía española, siempre que sus propietarios tengan una vinculación con España, con la finalidad de evitar que las embarcaciones se abanderen en otros Estados con requisitos de seguridad y de prevención de la contaminación más laxos.

II. INSTRUCCIONES SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA Y NAVEGACIÓN.

Las presentes instrucciones van dirigidas a los usuarios de embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados, a los bañistas, nadadores y buceadores, y a las empresas de alquiler de embarcaciones y artefactos.

Durante la lectura de estas Instrucciones hemos de tener presente que el artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, faculta al Capitán Marítimo para prohibir o restringir la navegación, para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

Se recuerda que se exigirá el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de registro y matriculación, seguro, equipos, titulaciones y cualesquiera otros que les sean de aplicación a los ciudadanos que lleven a cabo las actividades citadas en el párrafo anterior.

Al final de estas Instrucciones se incluyen dos anexos, el primero sobre definiciones y el segundo sobre la normativa en vigor.

Disposiciones de seguridad que se deben observar durante todo el año.

1. Queda prohibida la navegación de embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados en la dársena comercial. Sólo podrán hacerlo para entrar o salir de puerto, maniobrando a motor o bien a remolque si no disponen de motor, sin sobrepasar los 4 nudos, y evitando interferir el tráfico de buques mercantes, así como las maniobras de los mismos. En la bocana del Puerto de Ceuta, delimitada por los meridianos 5° 18,5' W y 5° 18,7' W, navegarán lo más próximo posible a la marca lateral de babor (luz roja).
2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas

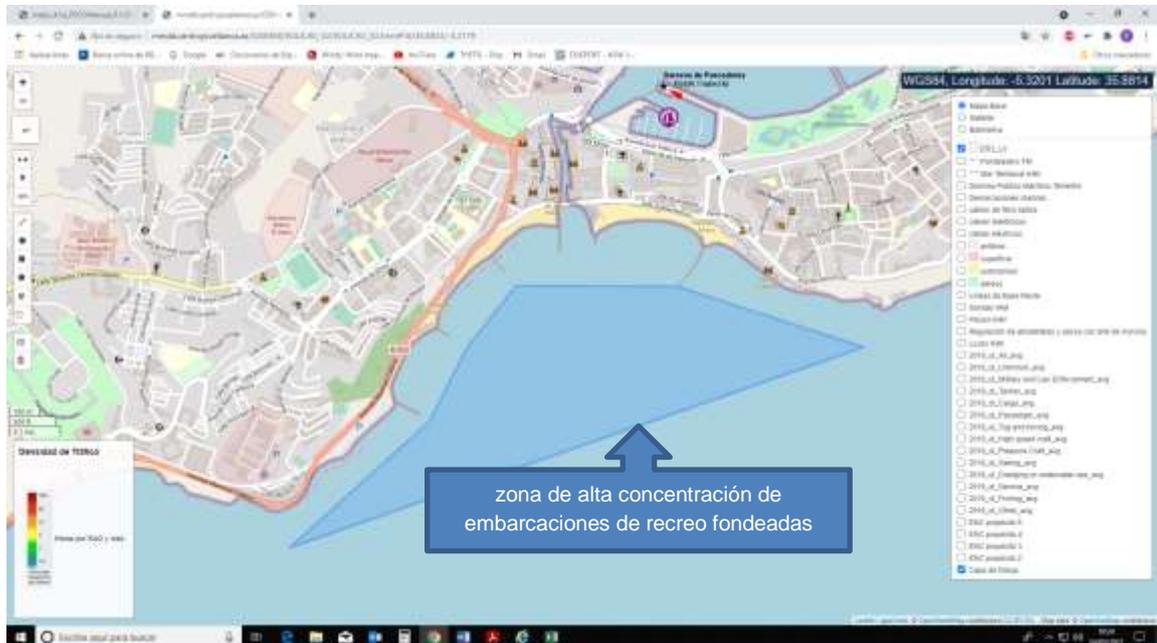


no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos. Como regla general, en estos tramos de costa no balizados las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos náuticos autopropulsados podrán salir desde la playa o varar en la misma: para ello deberán seguir una trayectoria perpendicular a la línea de costa, a una velocidad máxima de 3 nudos.

3. El resguardo mínimo que deben mantener las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos náuticos autopropulsados ante la presencia de una boya de señalización de buceo es de 50 metros.
4. Cuando estén en navegación, las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos náuticos autopropulsados deben mantener un resguardo mínimo de 50 metros de cualquier otra embarcación o artefacto.
5. Las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos náuticos autopropulsados deben dar un resguardo mínimo de 500 metros a los buques fondeados en la Bahía Norte.
6. Las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos náuticos autopropulsados han de cumplir con las prescripciones establecidas en el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en la mar.
7. En todo tipo de navegación se recomienda informar a una persona de contacto que permanezca en tierra, acerca de nuestro plan: horas previstas de salida y regreso y zona de navegación. En caso de emergencia la persona de contacto debe llamar a Salvamento Marítimo, al teléfono 900.202.202.

Disposiciones de seguridad que se deben observar durante el período de balizamiento de playas.

1. Se establece una zona de “alta concentración de embarcaciones de recreo fondeadas” en la Bahía Sur, definida entre la línea trazada a 200 metros de la costa y la línea que une la Punta de Piedras Gordas y Punta de los Mellizos.



En esta zona, reflejada en la figura de arriba, la velocidad de las embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados se limita a un máximo de 3 nudos. Las maniobras de abarloe se harán a la mínima velocidad de gobierno, extremando la vigilancia por si hubiera bañistas en las proximidades de la embarcación fondeada.

2. En las zonas de baño debidamente balizadas está prohibida la navegación para las embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados.
3. Se permite el lanzamiento y la varada de embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados a través del canal habilitado en la Playa de Calamocarro, a una velocidad máxima de 3 nudos. En el canal está prohibido el fondeo.
4. Se prohíbe el lanzamiento y la varada de embarcaciones de recreo, EAV, motos náuticas y artefactos náuticos autopropulsados a través de los canales habilitados en la Playa de la Ribera, Playa del Chorrillo y Playa Benítez.
5. Los clubes y las empresas de alquiler podrán solicitar autorización a la Capitanía Marítima para el uso de los canales por sus embarcaciones de apoyo para la práctica de actividades náutico-deportivas relacionadas con la vela ligera, kayaks, piraguas y canoas, tablas a vela y patines a pedales.
6. Se prohíbe el uso de los canales de lanzamiento y varada a los bañistas y buceadores.
7. Todo lo citado anteriormente, en lo referente a la velocidad y a la prohibición de la navegación, no será aplicable a las embarcaciones de socorrismo y salvamento, así como a otras embarcaciones oficiales.



Navegación a través del Foso de San Felipe.

1. El Foso de San Felipe, un antiguo elemento de defensa de la Ciudad, es un canal utilizado por embarcaciones de pequeño porte que conecta el Puerto de Ceuta con la Bahía Sur, evitando dar la vuelta al Monte Hacho. Este canal no está señalizado y se utiliza por esas embarcaciones a su riesgo y ventura.
2. Las embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados que transiten a través del canal lo harán a la velocidad mínima de gobierno, con especial precaución en el Baluarte de la Bandera, con un cambio de rumbo de 90º, y en el paso bajo el Puente de la Avenida Martínez Catena, en la salida a la Bahía Sur.
3. La navegación en el Foso se realizará con la máxima precaución, sobre todo en situaciones de vuelta encontrada, aplicando en la medida de lo posible, la Regla 9, "Canales angostos", del Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes.
4. Se prohíbe el adelantamiento de embarcaciones de recreo, EAV, artefactos flotantes y artefactos náuticos autopropulsados a motor durante la travesía del Foso.

Embarcaciones de alta velocidad, EAV.

Se consideran embarcaciones de alta velocidad las definidas en el artículo 1 del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

1. Deben solicitar despacho de salida en la Capitanía Marítima, adjuntando una relación de los ocupantes de la EAV, vía telemática, a través del Sistema de gestión de solicitudes, e informar de su regreso a la Capitanía Marítima por la misma vía, antes de una hora desde su llegada a puerto.
2. Sólo podrán navegar durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

Artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

Para mayor facilidad repetimos la definición que se ofrece en el anexo I: decimos que los artefactos náuticos de recreo autopropulsados son aquellos artefactos propulsados a motor, distintos de las motos náuticas, y cuya potencia sea tal que les permita desarrollar una velocidad superior a los 10 nudos.

1. No se necesita titulación náutica de recreo para el gobierno de los artefactos náuticos de recreo autopropulsados.



2. Se utilizarán en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos deberán poder ser vistos desde tierra en todo momento y viceversa.
3. La actividad se realizará en régimen de navegación diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
4. Se limita la navegación a media milla náutica (0,5 millas) de la costa.

Artefactos flotantes o de playa.

Para mayor facilidad repetimos la definición que se ofrece en el anexo I: decimos que se consideran artefactos flotantes o de playa las motos náuticas, las piraguas, kayaks y canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica, los patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kw, las tablas a vela y tablas deslizantes con motor, otros ingenios similares que se utilicen para el ocio y las instalaciones flotantes fondeadas.

1. No se necesita titulación náutica de recreo para el gobierno de artefactos flotantes, a excepción de las motos náuticas. En el caso de las motos náuticas hay que estar a lo establecido en el siguiente epígrafe, "motos náuticas".
2. Los artefactos flotantes se utilizarán en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo a cuyos efectos deberán poder ser vistos desde tierra en todo momento y viceversa.
3. La actividad se realizará en régimen de navegación diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
4. Los usuarios deberán disponer de un chaleco salvavidas homologado (marcado CE) con un mínimo de 50 N de flotabilidad, dotado de un silbato.
5. Se limita la navegación a las siguientes distancias de un lugar de abrigo:
 - Motos náuticas: 2 millas.
 - Piraguas, kayaks y canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica: media milla náutica (0,5 millas).
 - Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kw: media milla náutica (0,5 millas).
 - Tablas a vela y tablas deslizantes con motor: 1 milla.
 - Otros ingenios similares que se utilicen para el ocio: media milla náutica (0,5 millas).

Motos náuticas.

Aunque las motos náuticas se clasifican dentro de los denominados artefactos flotantes o de playa, sus especiales características merecen un epígrafe específico.

1. Deben estar matriculadas en el Registro Marítimo de motos náuticas.



2. Deben llevar pintada de forma indeleble o fijada al casco la señal identificativa correspondiente, visible y de un tamaño no inferior a 10 cm de altura y anchura proporcional, de color blanco sobre casco oscuro, y de color negro sobre casco blanco o de color claro.
3. Deben llevar además fijada a la carrocería y en lugar visible una placa en la que figuren las normas básicas de funcionamiento.
4. Deben estar en posesión del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas en vigor.
5. Para el gobierno de las mismas será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad (los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años deberán contar con el consentimiento de sus padres o tutores).
6. Los patrones de las motos náuticas deberán estar en posesión de la titulación náutica en vigor correspondiente para el manejo de la misma y no podrán sobrepasar las atribuciones conferidas por dicha titulación.
Las titulaciones que habilitan para el manejo de una moto náutica son:
 - Sin limitación de potencia: Capitán de Yate, Patrón de Yate, Patrón de Embarcaciones de Recreo y Patrón de Navegación Básica.
 - Patrón de moto náutica Clase A: potencia igual o superior a 110 CV.
 - Patrón de moto náutica Clase B: potencia igual o superior a 55 CV e inferior a 110 CV.
 - Patrón de moto náutica Clase C: potencia inferior a 55 CV.
 - Licencia de Navegación para el gobierno de motos náuticas con una potencia de motor adecuada según el fabricante, expedida por las federaciones de vela y motonáutica y las escuelas náuticas de recreo.
7. El uso particular de las motos náuticas no faculta para el transporte de pasajeros o mercancías en régimen comercial.
8. A bordo de una moto náutica en ningún caso se sobrepasará el número máximo de personas indicado por el fabricante en las instrucciones de uso.
9. Cualquier usuario de una moto náutica, tanto si está a su gobierno como si es pasajero, deberá llevar puesto un chaleco salvavidas homologado con un mínimo de 100 N de flotabilidad.
10. Las motos náuticas se utilizarán en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo y se deberá conducir con prudencia, evitando la conducción temeraria.
11. Sólo podrán navegar durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
12. No podrán alejarse más de 2 millas, en cualquier dirección, de un abrigo o playa accesible.
13. En la zona de "alta concentración de embarcaciones de recreo fondeadas" anteriormente definida, la velocidad máxima de las motos náuticas será de 3 nudos.



Actividad de alquiler de embarcaciones de recreo, motos náuticas, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos flotantes.

1. Los interesados que deseen llevar a cabo la actividad de alquiler de embarcaciones de recreo, motos náuticas, artefactos flotantes o artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberán presentar en la Capitanía Marítima una memoria en la que se describa la actividad a desarrollar y las medidas de seguridad que se proponen, así como una declaración responsable.
2. Una vez analizada la documentación citada el Capitán Marítimo autorizará la actividad siempre y cuando se cumpla con los criterios de seguridad que se determinen en cada caso.
3. La Capitanía Marítima podrá realizar las inspecciones necesarias al objeto de comprobar que la actividad se lleva a cabo atendiendo a las medidas de seguridad establecidas para su desarrollo.

Embarcaciones sin necesidad de título.

1. No se necesita titulación náutica de recreo para el gobierno de:
 - Embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kilovatios y de hasta 5 metros de eslora.
 - Embarcaciones de vela hasta 6 metros de eslora.
2. Se limita la navegación a media milla náutica (0,5 millas) de un lugar de abrigo.
5. La actividad se realizará en régimen de navegación diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
3. Los patrones deberán haber cumplido 18 años de edad.

Seguridad para bañistas, buceadores y nadadores en aguas abiertas.

1. Está prohibida la práctica del baño, la natación y el buceo en el interior de los puertos (comercial, pesquero y deportivo), en las inmediaciones de la bocana y en los canales de lanzamiento y varada balizados en las playas, salvo autorización expresa en caso de actos colectivos debidamente autorizados por la Capitanía Marítima o la Autoridad Portuaria de Ceuta, según el caso.
2. Las zonas comprendidas entre la playa y los 200 metros, y en el resto de la costa hasta los 50 metros, se consideran de uso prioritario para la práctica del baño, natación y buceo deportivo.
3. Los practicantes de natación en aguas abiertas remolcarán un dispositivo de balizamiento en superficie.
4. Los practicantes de buceo deportivo señalarán su presencia en el agua mediante un dispositivo de balizamiento en superficie, del que no deberán alejarse de un radio superior a 25 metros.



5. En las modalidades de buceo recreativo y deportivo no será necesario disponer de una embarcación de apoyo cuando su práctica tenga lugar a una distancia no superior a 200 metros de la playa o 50 metros en el resto de la costa y desde estas se pueda prestar auxilio a los buceadores.
6. En el caso de contar con una embarcación de apoyo, el patrón deberá estar en posesión de la titulación necesaria para su manejo, y permanecer a bordo de la embarcación durante la práctica del buceo.
7. Toda embarcación que participe en operaciones de buceo deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, en especial en lo que se refiere al izado de la bandera «Alfa» del Código Internacional de Señales y al uso de luces.
8. Las embarcaciones de recreo, las EAV, los artefactos flotantes y los artefactos flotantes autopropulsados deben mantenerse a una distancia mínima de seguridad de 50 metros de la zona de buceo.
9. Se prohíbe la pesca submarina en las zonas de baño balizadas, así como en aquellas zonas no balizadas frecuentadas por bañistas.
10. Se prohíbe la práctica de buceo y la natación en aguas abiertas en horario nocturno y en condiciones de visibilidad reducida.

V PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA.

1. En general, la descarga al mar de toda clase de desechos sólidos y líquidos (basuras, aceite del motor, aguas oleosas de las sentinas, aguas sucias) está prohibida, salvo cuando sea necesaria para proteger la seguridad de la embarcación y de las personas a bordo.
2. En el capítulo de basuras en el Mar Mediterráneo sólo se permite la descarga de desechos de alimentos únicamente a más de 12 millas de la costa, si éstos están desmenuzados o triturados al efecto.
3. En el capítulo de aguas sucias (desagües y otros residuos procedentes de inodoros, urinarios, lavabos, etc.) está prohibida toda descarga en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general.
4. Fuera de esas aguas, se permite la descarga de aguas sucias al mar siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - Que la embarcación efectúe la descarga a una distancia superior a 3 millas náuticas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, o a una distancia superior a 12 millas náuticas de la tierra más próxima si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. Las aguas sucias no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose la embarcación en ruta navegando a



- velocidad no inferior a 4 nudos.
- Que la embarcación efectúe la descarga fuera de zona 7, utilizando una instalación de tratamiento de aguas sucias y que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni ocasione coloración en las aguas circundantes.

VI RÉGIMEN SANCIONADOR.

Las presentes instrucciones no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier otra disposición legal en vigor sobre la materia no incluida expresamente en las mismas.

El derecho de uso del mar y el disfrute de las actividades náuticas debe de ser respetuoso con los derechos de los demás usuarios y con el medio ambiente marino, y ser compatible con las adecuadas condiciones de seguridad marítima y de la navegación.

Los incumplimientos a lo dispuesto en las presentes Instrucciones podrán ser considerados como infracciones administrativas y sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

VII DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las Instrucciones básicas de seguridad marítima, de la navegación y de prevención de la contaminación del medio marino en aguas marítimas de Ceuta, de 12 de junio de 2019, publicadas en el BOCCE nº 5.898, de 25 de junio de 2019.

ANEXO I

DEFINICIONES.



Embarcación de recreo: toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado c) de este artículo, y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sean utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

Embarcación de alta velocidad, en adelante EAV: embarcación que, además de ser capaz de tener una sustentación dinámica según viene reflejado en la Resolución A.373 (X) de la OMI, cumple alguna de las condiciones que establece el artículo 1 del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

Artefacto flotante o de playa: artefacto proyectado con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- Motos náuticas.
- Piraguas, kayaks y canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kw.
- Tablas a vela y tablas deslizantes con motor.
- Otros ingenios similares que se utilicen para el ocio.
- Instalaciones flotantes fondeadas.

Artefacto náutico autopropulsado: artefacto náutico propulsado a motor, distinto de las motos náuticas, y cuya potencia es tal que le permita desarrollar una velocidad superior a los 10 nudos.

Zona 7: navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general.

ANEXO II

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN.



- Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes (RIPA 1972).
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.
- Resolución de Puertos del Estado, de 12 de mayo de 1998, sobre balizamiento de las zonas de baño en playas, lagos y superficies de agua interiores.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de las motos náuticas.
- REAL DECRETO 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.
- REAL DECRETO 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.
- Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas.
- Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.
- Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos.
- Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicable a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas.
- Real Decreto 2006/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas.
- Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas 6ª y 7ª del registro de matrícula de buques.
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.
- Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.



**MINISTERIO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**

**SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD**

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Capitanía Marítima en Ceuta

- Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de seguridad, técnicos y de comercialización de las motos náuticas, embarcaciones deportivas y sus componentes.
- Real Decreto 238/2019, de 5 de abril, por el que se establecen habilitaciones anejas a las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.
- Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.
- Ordenanza para la ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo del Puerto de Ceuta, aprobada en Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria el 10 de mayo de 2021.
- Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

CEUTA, 21 de junio de 2021
EL CAPITÁN MARÍTIMO DE CEUTA
Francisco Luis Sierra Ureta
(Documento firmado Electrónicamente)